



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBSERVACIONES

SOBRE LOS PATRONOS DE LUGAR Y LA OBLIGACION DE CELEBRAR ANUALMENTE EN ESPAÑA LAS FIESTAS DE LOS MISMOS.

(Conclusion.)

III.

Visto lo expuesto en el número anterior, pasemos á examinar si despues del decreto de reduccion de fiestas dado para España el dia 2 de Mayo de 1867, deben ó no celebrarse los patronos de los lugares, no solo con rito doble de primera clase y octava, sino tambien con fiesta de precepto por parte del pueblo, y por consiguiente con aplicacion de la misa por parte del Párroco.

En el preámbulo de dicho decreto dice la S. C. de R. que quedan en todo su vigor y observancia las fiestas en el mismo no derogadas. *Coeterorum dierum festorum obser-*

vandorum lege haud immutata, ea quae sequuntur disponere dignata est.

1.º Se suprimen los vulgamente llamados *días de misa*.

2.º Se suprimen las fiestas del Lunes de las Pascuas y del dia siguiente al de Navidad, fiesta de San Estéban.

3.º Quedan derogadas las fiestas de la Natividad de Nuestra Señora (esta ha sido repuesta, creemos en todas partes) y de S. Juan Bautista.

4.º *Ut in qualibet Diocesi unus tantum Patronus principalis á Sancta Sede designandus recolatur servata lege Sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.*

5.º (y último.) *Ut coeterorum Patronorum aliorumque Sanctorum festa quae in una vel in altera Diocesi ex speciali privilegio sub utroque praeepto hucusque observantur, transferri valeant cum Officio et Missa ad primam insequentem Dominicam liberam, etc.*

Como se vé. aquí solo se habla de los patronos de la diócesis, los cuales se reducen á uno solo allí donde hubiere varios, y de los otros santos que, en alguna que otra diócesis, se celebrasen con especial privilegio con fiesta de precepto, *cæterorum Patronorum aliorumque Sanctorum festa, quæ in una vel altera Dicecesi* (no ciudad ni pueblo)... Que el referido decreto no habla ni comprende los patronos de las parroquias ó lugares, lo dice terminantemente el Emmo. Sr. García y Cuesta, Cardenal Arzobispo de Santiago (á quien de seguro sería bien notoria la mente de Roma) en la declaracion que hizo en Agosto de 1867 con motivo del referido decreto de reduccion.

Hé aquí sus mismas frases: «Dos cosas establece el Sumo Pontífice: primera, que en cada diócesis se veneren un solo patron principal, que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír misa y de abstenerse de obras serviles: y segunda, que las fiestas de los demás patronos y de otros santos que se observan por privilegio especial bajo los dos preceptos en alguna que otra diócesis, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera Dominica libre...» y en seguida añade:

«El decreto pontificio nada dice de los patronos, ó mas bien titulares de las parroquias, por lo que no se hará novedad hasta que recaiga alguna aclaracion sobre el particular, si fuera necesaria.»

Lo mismo decia, segun hemos leído en una comunicacion que lleva *La Cruz*, núm. 19, de Junio 1879, pág. 743, otro Sr. Obispo en

26 de Noviembre de 1867 á sus diocesanos con estas categóricas palabras:

«En el breve de Su Santidad no se hace mencion de los patronos de los pueblos; por lo tanto ínterin otra cosa en contrario no se determine por la Santa Sede, y os comuniquemos, continuad celebrando y guardando religiosamente sus dias como fiesta, pues en ello se interesa la gloria de Dios y la piedad, no ménos que la felicidad de los pueblos, por la proteccion que los santos patronos tan generosamente les dispensan.»

Prueba de ello tambien son las recientes consultas hechas á la S. C. de R. por el dignísimo Obispo de Oviedo Sr. Sanz y Forés, que ponemos á continuacion:

Maxima Parœciarum pars hujus Diœceseos ex variis oppidulis seu pagis efformantur; nonnullæ ex uno tantum. Ab inmemorabili Titularis Ecclesiæ Parochialis tanquam Patronus loci seu locorum ejusdem Parœciæ colitur, ejusque dies à fidelibus uti Festus habetur sub utroque præcepto. Iis in Parœciis tenentur ne omnes clerici ad Officium Titularis, tanquam Patroni loci seu locorum? R. Affirmative.

Inter S. Felicis Ecclesias una est perantiqua, in qua ab inmemorabili Officium celebratur, non die 1 Augusti, sed 19 Februarii, et populus festum in utroque foro servat. Relinquendum est ne Officium in die 19 Februarii, vel potius in die 1 Augusti reponendum? Quid de præcepto audiendi Sacrum et abstinendi à servilibus usque nunc à populo servato, si ad 1 Augusti transferatur Officium? Erit ne con-

veniens festum pro foro externo in eadem die relinquere ad evitanda scandala Fidelium, qui in sua rusticitate de his discernere nequeunt?
R. Nihil innovandum. S. R. C. die 11 Augusti 1877.

Ahora bien: si el Sr. Obispo de Oviedo no hubiese creído que los patronos de los lugares no iban comprendidos en el decreto de reduccion, ¿habría hecho semejantes consultas? Ciertó que no. Y la Sagrada Congregacion, á no ser esto así, hubiera respondido de la manera que lo hace? ¿No habría dicho que no existian tales fiestas por estar ya suprimidas desde 1867? Sin duda. Es así, que tanto el Sr. Obispo, como la Sagrada Congregacion, consignan lo contrario. Luego permanecen dichas fiestas y la obligacion de guardarlas.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, que los patronos de los lugares en España deben celebrarse de la misma manera que antes del decreto de reduccion, esto es, con rito doble de primera clase y octava, fiesta de precepto, y, por consiguiente, aplicacion de la misa *pro populo*.

Es, por lo tanto, del todo improcedente querer aplicar á nuestra nacion el decreto de la S. C. de R. de 12 de Agosto de 1854, dado en respuesta á las consultas del Señor Obispo de Ventimilla, por la sencilla, pero fundamental razon, de que en el Breve de reduccion que dió el Papa Pio IX, de santa memoria, el año 1853 para el Piamonte (á donde pertenece Ventimilla), hace expresa mencion de los patronos de la diócesis, ciudad y pueblo, reduciéndolos á la forma que explica la

S. C. de R. aclarando el sentido del Breve.

Es así que en España, como hemos visto, el decreto nada toca á los patronos de las ciudades, pueblos ó lugares que ni siquiera hace mencion de ellos. Luego no puede aplicarse en manera alguna á la misma el Breve dado para otro pais, donde formal y expresamente se reducen las fiestas de dichos patronos.

Esto es, *salvo meliori*, lo que tiene que responder el infrascrito á los que le han consultado sobre tan delicado asunto.—*Joaquin Solans*, Presbítero Maestro de ceremonias de la catedral de Urgel.

Consulta

hecha á la Sagrada Congregacion de Ritos por el Secretario del Obispado de Urgel, de cuya respuesta resulta que las jurisdicciones antes exentas han de celebrar la fiesta del Patrono del Obispado á que han sido agregadas y las de los Patronos propios de cada lugar respectivo; pero no la del Patrono general del antiguo territorio, si lo tuvo.

Urgellen.—R. D. Clemens Pujol á secretis Episcopatus Urgellen. nomine Rmi. Episcopi sacrorum Rituum Congregationi exposuit, quod in jurisdictionibus antea exemptis, nunc vero virtute Bullae Sanctitatis Suae: *Quæ diversa*, huic Dioecesi Urgellen. aggregatis, scilicet in Abbatiatu Gernensi, in Pabordatu Murensi, in Prioratu á Muja, in Parochiis Ordinis S. Joannis Jerosoly-

mitani intra fines huius Dioeceseos contentis, et in jurisdictione dicta de Montodó sancti Patroni speciales celebrantur. Hinc sequens proposuit Dubium.—An dictis in jurisdictionibus celebrari debeant sancti Patroni generales Dioeceseos? Et quatenus affirmative, an in ipsis debeant celebrari festivitates sanctorum Patronorum quas hucusque celebrarunt? Sacra porró Rituum Congregatio, audita relatione ab infrascripto Secretario facta; nec non voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, inspectoque articulo Conventionis rescribendum censuit: Ad primam Dubii partem, affirmative; ad secundam, negative, exceptis Patronis uniuscuiusque Loci propriis. Atque ita rescripsit et servari mandavit die 19 Junii 1875.—(Ex Act. S. Sedis.)

Pudiendo ser conveniente á los Sres. Párrocos y Confesores en ciertos determinados casos su noticia, publicamos á continuacion el

COMPENDIO

DE LAS FACULTADES QUE POR SU SANTIDAD ESTÁN CONCEDIDAS AL ACTUAL NUNCIO DE ESPAÑA EXCELENTÍSIMO ILLMO. Y RVMO. MONSEÑOR ANGEL BIANCHI.

1.º Para absolver de toda censura reservada á Su Santidad.

2.º Para dispensar la residencia por causa de estudios,

3.º Para dispensar la cualidad de Presbítero para obtener beneficios.

4.º Para dispensar la localidad de misas ú otra funcion sagrada.

5.º Para dispensar irregularidades con las que se obtuvo un beneficio.

6.º Para conceder oratorio por seis meses prorogables por otros tres.

7.º Para celebrar misas votivas y de *requiem*, y conmutacion del oficio divino por defecto de la vista.

8.º Para usar peluca en los oficios.

9.º Para prorogar los plazos para ordenarse.

10. Para prorogar los plazos de presentacion de los patronos.

11. Para dispensar del rezo divino por seis meses á jóvenes estudiantes.

12. Para que los Vicarios Capitulares puedan dar dimisorias en el año de luto.

13. Para traslacion de monjas,

14. Para conceder mutacios.

15. Para enagenar y permutar bienes eclesiásticos.

16. Para que las monjas puedan salir á tomar baños.

17. Para entrar á hacer ejercicios, de educanda, de pisade-

ra, de criada en los conventos.

18. Para que los exclaustros puedan obtener beneficios.

19. Para que salgan las monjas por enfermedad.

20. Conceder indulgencia plenaria *in articulo mortis*.

21. Para bendecir ornamentos, rosarios, medallas con las indulgencias de Santa Brígida.

22. Para leer libros prohibidos.

23. Para dispensar todo voto simple incluso el de castidad.

24. Para dispensar la edad para obtener beneficios.

25. Para conceder órdenes *extra-tempora* á los párrocos.

26. Para absolver á los compradores de bienes eclesiásticos.

27. Para nombrar examinadores Pro-sinodales para los concursos á parroquias.

28. Para dispensar de todo parentesco espiritual oculto en matrimonios contraidos y por contraer, excepto *inter levantem et levantum*.

29. Para dispensar de los matrimonios contraidos los impedimentos ocultos de 3.º y 4.º grado de consanguinidad y afinidad.

30. Para dispensar de los grados menores de consanguinidad ó afinidad aun públicos que se descubran despues de obtenida la dispensa de otro.

31. Para corregir los errores de las dispensas y letras apostólicas.

32. Para sanar las dispensas anuladas por cópula.

33. Para legitimar la prole, no adulterina.

34. Para revalidar los actos nulos por falta de jurisdiccion *sedes vacantes*.

35. Para bendecir crucifijos para via-crucis.

36. Para recibir denuncias, y dispensar de hacerlas.

37. Para comprar bienes eclesiásticos y redimir censos.

38. Para redimir las cargas pias que gravitan sobre los bienes.

39. Para admitir á composicion á todo deudor á la Iglesia sea eclesiástico ó seglar por cualquier título.

40. Para dispensar el impedimento de esponsales y de pública honestidad.

41. Para dispensar todos los impedimentos de afinidad por cópula ilícita,

42. Para toda dispensa *ad petendum debitum*.

43. Para dispensar el impedimento de crimen adulterino *cum pacto neutro maquinante*.

44. Para absolver de toda herejía externa aun á los herejes dogmatizantes.

45. Para absolver á los due-

listas y á los que impusieren manos violentas en clérigos.

46. Para absolver á masones.

47. Para absolver al sacerdote que absolvió á su cómplice venéreo.

NOTAS.

1.^a El Sr. Nuncio puede delegar y autorizar para subdelegar las expresadas facultades.

2.^a Su Santidad suele autorizarle para dispensar en cincuenta casos todos los impedimentos públicos que dispensa la Iglesia, tanto en los matrimonios contraídos como por contraer, excepto el voto solemne y orden sagrado.

3.^a También suele concederle la facultad de dispensar en sesenta casos en los matrimonios contraídos los impedimentos públicos de 3.^o, 3.^o con 4.^o y 4.^o grado de consanguinidad y afinidad.

DECLARACIONES

DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS SOBRE CANTO Y REZO DEL GLORIA Y Credo, SANCTUS Y AGNUS DEI Y ACLARACIONES EPISCOPALES.

TARRAGONA.

El Rdo. Sr. D. Benito Vilatmijana y Vila, Arzobispo de Ta-

rragona, humildemente propuso á la Sagrada Congregacion de Ritos, las siguientes cuestiones, á saber:

Cuestion I.—En la Diócesis de Urgel, de 22 de Abril de 1871, punto 5.^o se declaró que: el *Gloria* y *Credo* no se deben recitar por el Celebrante y los Ministros alternativamente, sino que todo debe decirse por todos, sin adelantarse ni retrasarse, sino al mismo tiempo. Pregúntase:

(a) ¿El *Gloria* y el *Credo* se han de decir, como arriba se indica, ó alternativamente cuando los Canónigos forman circular en torno del Obispo revestido para la Misa solemne, ó revestido con capa?

(b) Además ¿caso de decirse alternativamente, se han de decir al mismo tiempo por el Obispo y todos los Canónigos que forman el círculo; ó por el Obispo y los Canónigos más próximos, y de dos en dos por los demas Canónigos?

(c) Finalmente, tanto en el altar como en los círculos, ¿debe decirse alternativamente el *Sanctus* y *Agnus Dei*, etc., ó se dirá por todos en todas partes?

Cuestion II.—En una de la diócesis de Erie, de 20 Agosto de 1870, se declaró que el Obispo no puede celebrar Misa pontifical con solos el Diácono y Sub-

diácono, sin los demás Ministros. Pregúntase: ¿puede celebrarse con rito sacerdotal Misa solemne con Diácono y Subdiácono? Además: ¿pueden desempeñar al uso sacerdotal las funciones sacerdotales, á lo menos algunas, como bendecir iglesias, ó debe consagrarlas y sino abstenerse en absoluto?

La sagrada Congregacion, dada cuenta por el Secretario infrascripto y recogido el parecer de los dos Maestros de apostólicas ceremonias, ha estimado que debe declararse:

A la I.—*Guárdase lo dispuesto, como se dice arriba en la de Urgel*, por lo que hace á la 1.^a parte, y en cuanto á la 2.^a y 3.^a, queda proveida en la 1.^a.

A la II.—Niégase en todas sus partes. Y así lo declaró y ordenó guardar. Dia 9 de Enero de 1880.—D Card. Bartolini, Prefecto de la S. C. de R. Plac. Ralli. Secretario de la S. C. de R.

Crónica religiosa.

Recorrido sin interrupcion, y terminado el turno de todas las parroquias de esta ciudad y sus arrabales en las funciones sacramentales, solo dirémos que en todas y cada una se ha manifestado el espíritu católico de sus habi-

tantes tan firme é incontrastablemente piadoso, como lo ha sido siempre, y esperamos de Dios que continuará siendolo, á pesar de los tiempos perniciosos y peligrosos para la fé que atravesamos. Si, estas sagradas funciones, costeadas siempre por la espontánea devocion de los feligreses en cada parroquia, y no obstante la penuria de recursos que generalmente se hace sentir en esta poblacion desde hace largo tiempo, no solo no han desmerecido en esplendor de las de los años mas prósperos, sino que parece que en ellas ha competido la piedad ingeniosa en inventar medios, por costosos que fuesen, para darlas cada vez mas brillante y edificante realce. Sea todo para mayor gloria del Altísimo, y conservacion del puro y fervoroso Catolicismo, hasta ahora sin mezcla alguna de ningun culto heterodoxo, en nuestra siempre fiel y piadosísima poblacion.

Además el dia 8 de Julio se principió en la parroquial de San Julian una solemnisísima novena á la Santísima Virgen del Carmen, costeada por las limosnas voluntarias de los Cofrades y devotos del Sto. Escapulario, y demas fieles, terminando el dia 18 con toda la posible magnificencia así en los cultos, como en la concurrencia, y no dudamos que

el R. Párroco habrá visto cumplidos los deseos piadosos que le alentaron á promoverla para honra de la Madre de Dios, cuya antiquísima Imagen bajo la advocacion *del Cármen* se venera actualmente en su referida parroquia.

Finalmente, la festividad de la Asuncion de la Santísima Virgen se ha celebrado en esta Santa y Apostólica Catedral, de que es Patrona en este glorioso misterio, con toda la pompa y solemnidad acostumbrada, celebrando de pontifical nuestro Ilustrísimo Prelado, y dando despues de la Misa la Bendicion Papal.

Habilitado.

Segun comunicacion oficial dirigida á nuestro Ilmo. Prelado, el Habilitado del Clero nombrado en Zamora para el próximo trienio ha sido D. Pedro Fernandez Coria, que lo fué en el anterior; lo que se hace saber á los partícipes de esta diócesis que pertenecen á aquella Provincia.

Necrología.

El dia 3 del corriente mes falleció el anciano y respetable Señor D. Antonio Garcia Rubic, Párroco de Villar de los Barrios,

quien contaba 92 años de edad, y 57 en aquella parroquia, despues de haber regentado tambien la de Valderrey, como cura propio, otros siete años. R. I. P.

ANUNCIOS.

En estos dias hemos tenido la satisfaccion de ver ya instalados en esta Santa Iglesia Catedral los pararrayos del nuevo sistema de aislamiento perfecto con el edificio, por su mismo autor é inventor (con privilegio) D. Juan Estevez, residente en Madrid. calle de la *Colegiata número 13, Cerrageria*, los cuales reunen á la circunstancia de ser inmejorables la de ser tambien economicos; habiendo merecido dicho Autor el *prabien* del Sr. Director de Telégrafos de esta provincia, (que accidentalmente se encontraba en esta) por su excelente material y buena forma de instalacion.

Si algun Señor Párroco, ú otro particular, quisiere aprovecharse de este utilísimo invento, puede dirigirse directamente al autor, empleando las señas arriba mencionadas.

En la imprenta de este *Boletin*, se halla de venta un juego de Breviarios de cuatro tomos, en 4.º mayor, de letra clara y gruesa, en buen uso, se darán arreglados.

Astorga:—1880.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rva 5.